

Secretaría de Sala: Da. María Antonia Cao Barreda
Causa Especial R° N° 20048/2009 y Causa Especial R° N°
20153/2009 (acumuladas ambas por Auto del 15/06/2009)

AL TRIBUNAL SUPREMO

Sala Penal

Doña M^a JOSE MILLAN VALERO, colegiada 109, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las personas que constan en el escrito de personación, registrado con fecha 4 de junio de 2009, lo que he dejado acreditado en el mismo mediante el Poder acompañado o las designaciones *apud acta* que obran en el Sumario 53/08 del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de que toma causa la presente, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que en fecha 23 de junio de 2009 se me ha notificado la Providencia de fecha 17 de junio anterior que acuerda:

“no ha lugar al recurso de súplica que dice formular contra las Providencias de 8 y 9 de junio pasados, pues carece de legitimación para ser parte y en consecuencia para ejercitar tal recurso, debiendo estarse a lo acordado en las mismas (...).”

Con el debido respeto, por el cauce del artículo 241.1 de la LOPJ y en preparación de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, previo al recurso de amparo, mi representada debe pedir que se declare la nulidad de actuaciones y se retrotraigan las mismas al momento inmediatamente anterior de la dictación de la Providencia de 17 de junio de 2009, por vulneración del art. 24 de la Constitución española en relación con los arts. 6.1 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Baso mi pretensión en los antecedentes y fundamentos que paso a exponer.

ANTECEDENTES

1. En escrito de 26 de enero de 2009 el denominado Sindicato de Funcionarios “Manos Limpias” interpuso querrela por presunto delito de prevaricación contra el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 5 “en relación con las Diligencias Previas 399/2006, convertido posteriormente en Sumario 53/08” (página 1). La querrela identifica como origen de la misma el siguiente hecho:

"El 14 de diciembre de 2006 se presentaron ante la Audiencia Nacional distintas DENUNCIAS referidas a supuesto delitos de Detención Ilegal respecto de personas (...). Al día siguiente, esto es, el 15 de diciembre de 2006, fueron estas denuncias turnadas al Juzgado Central de Instrucción nº 5 (...)

" Entre el 15 de diciembre de 2006 y 6 de octubre de 2008 (...) se fueron acumulando sucesivas denuncias presentadas por diferentes personas o entidades y que fueron acumuladas en las citadas Diligencias dado que, al parecer, todas ellas se refieren al mismo tipo de supuesto delito de detención ilegal, y al mismo período temporal de comisión que las originarias de 14 de diciembre de 2006." (Hechos 7º y 8º).

Las "denuncias" fueron interpuestas en el Sumario 53/08 por las personas físicas y jurídicas que, en escrito de 2 de junio de 2009, han denunciado ante este Alto Tribunal - al amparo de los artículos 266 y 268 de la LECriminal- ser ellas mismas la "causa última, mediata e inmediata de los presuntos delitos imputados en el presente procedimiento, en calidad de inducción y cooperación necesaria"; solicitaron su personación en la causa como partícipes en el delito investigado y ser tenidos por parte.

La legitimación activa de los denunciadores dimana de ser víctimas de los crímenes de lesa Humanidad y otros investigados en el referido Sumario 35/2008 y haber puesto en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción los hechos, y pruebas, constitutivos de la conexión entre la insurrección armada contra las Altas Instituciones del Estado y los crímenes contra la Humanidad; de haber defendido su competencia y haber solicitado que se declare competente. Requisitos *sine qua non* el Juez Instructor no podía adoptar las resoluciones inculminadas en la presente causa por Manos Limpias.

La prueba de ello obra en la presente Causa Especial Rº Nº 20048/2009, consistente en la prueba documental aportada al citado Sumario por mis representados, causa material y sustantiva de las resoluciones que ha adoptado el Juez Instructor. En particular, la conexión entre la insurrección armada contra el Gobierno legalmente constituido como medio para cometer los crímenes de lesa Humanidad en España investigados en el Sumario, a saber, entre otros documentos:

- la tesis inédita de D. Rafael Gil Bracero sobre la trama conspirativa contra las más altas Instituciones del Estado;
- el informe depositado en el Archivo Militar de Ávila del que fue autor el Teniente Coronel de la época D. Emiliano Fernández Cordon;
- las citas sobre la "Historia de la Cruzada Española", de Joaquín Ararás Arribaren;
- la desvertebración de las instituciones republicanas con exterminio de sus cargos, según detallado examen del historiador Joan Serrallonga i Urquidi;
- el exterminio del adversario político, documentado por el magistrado Sr. Del Águila Torres;

todo ello unido a esta causa por remisión del Juzgado Central de Instrucción nº 5, según ha informado la prensa.

Asimismo, consta en la presente causa que mis representados aportaron al Sumario del Juzgado Central de Instrucción:

- el examen del carácter de milicia auxiliar de la Falange Española y de las Jons, con la aportación de normas de rango legal que lo reflejan y quedaban recogidas en el recién creado B.O.E., a iniciativa de los militares sublevados; más un inicial informe recogiendo las fuentes de la general existencia de víctimas producidas en todo el territorio español, realizado por el historiador Sr. Espinosa Maestre, acompañado al escrito fechado el 28 de Julio de 2008, también incorporado;
- el amplio informe forense del profesor de Medicina Legal, Sr. Echeverría Gabilondo, igualmente aportado en fecha 22 de Septiembre de 2008, que reflejaba la sistematicidad de la muerte en los desaparecidos exhumados; etc .

Algunas pruebas de la relación material o sustantiva de las personas físicas y jurídicas denunciantes ha sido acreditada, en particular, en las páginas siguientes de nuestro escrito fechado el 2 de junio de 2009:

**Denuncia formulada
por**

Páginas

D. Teofilo Goldaracena Rodríguez	35, 38, 42, 43, 70, 89, 96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. Francisco Javier Jiménez Corcho	42, 61, 96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. Julián de la Morena López	96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. Marcial Muñoz Sánchez (en nombre de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo).	37, 38, 39, 40, 42, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 64 71, 87, 90, 91, 99, 113, 130	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. Antonio Ontañón Toca, en nombre de la Asociación Héroes de la República y Libertad	73	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. José Antonio Carrasco Pacheco, Presidente de Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca".	74, 91, 96	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. Marcial Muñoz Sánchez, en nombre de "Nuestra Memoria, Sierra de Gredos y Toledo"	31, 33, 38, 39, 40, 42, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 64, 75, 76, 78, 79, 80, 91, 109	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
Da. Balbina Sosa Cabrera, en nombre de Recuperación de Memoria Histórica de Arucas.	31, 44, 47, 50, 52, 55, 57, 60, 64, 66, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 90, 91, 113, 120, 122, 127	Firma el escrito de denuncia de 2 -06 - 2009
Ángel Rodríguez Gallardo por Memoria Histórica do 36 de Ponteareas	32, 36, 34, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 62, 64, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 90, 91, 113, 118, 120, 122, 127	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. Francisco	96, 108, 113	Firma el escrito

Sánchez García, en nombre de Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga.		de denuncia de 2-06- 2009
M^a Isabel Peris Muiños, de Grup per la Recerca de la Memoria Històrica de Castelló.	74, 91, 96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
D. José María Rojas Ruiz, en nombre de Izquierda Republicana de Castilla y León.	96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
OLGA ALCEAGA DE AFFDNA36	89, 96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009
Santiago López García, SALAMANCA MEMORIA Y JUSTICIA	71, 96, 113	Firma el escrito de denuncia de 2-06-2009

2.- Mis representados instaron en escritos a este Alto Tribunal de

- 4 de junio de 2009, la suspensión del curso del presente pleito desde el jueves 4 de junio de 2009 y que se abstuvieran los Excmos. Sres. Magistrados recusados de adoptar resolución alguna mientras se ejecutaba lo dispuesto en los artículos 224.1.4^a, 223.3, 225 y, en su caso, el art. 227.1º de la LOPJ;

- de 6 de junio de 2009, que se señalara una fecha y hora para que los firmantes de la respetuosa propuesta de recusación de 4 de junio de 2009 pudieran ratificarse en presencia judicial, después que se les negara la posibilidad de hacerlo cuando se presentaron a este fin en la Secretaría el 5 de junio.

3. En la Providencia de 8 de junio de 2009 (notificada el siguiente día 12) el Alto Tribunal ha acordado, en relación con la denuncia y solicitud de personación de 2 de junio de 2009, su devolución sin dejar rastro en la causa y que

“ex art. 11.2 LOPJ las peticiones autoincupatorias deben ser rechazadas, por cuanto ‘la calidad de inducción y cooperación necesaria’ con los delitos investigados que se dice, no se sustentan en relación material o sustantiva alguna de personas físicas descritas o individualizadas, no habiendo lugar a las personaciones interesadas ni al ejercicio del derecho de defensa, careciendo de legitimación para ello, debiendo abstenerse de perturbar la jurisdicción del Tribunal Supremo con peticiones infundadas y manifiesto abuso de derecho” (subrayado nuestro).

El 13 de junio siguiente ha sido interpuesto respetuoso recurso de súplica.

4. La Providencia de 9 de junio de 2009 (notificada el siguiente día 12) ha acordado la devolución del escrito de fecha 4 de junio de 2009 y, sin fundamentación alguna, que *“deberá estarse a lo acordado por esta Sala en la Providencia de 8 de junio pasado”*.

Frente a esta Providencia se interpuso recurso de Súplica el 15 de junio de 2009.

5. En fecha 16 de junio de 2009 ha sido notificado a las partes personadas, según la prensa, el Auto de 15 de junio de 2009 que desestimando el Recurso de Súplica del Magistrado D. Baltasar Garzón contra el Auto de 26 de mayo de 2009 que admitió a trámite la querrela de Manos Limpias, remite la causa al Magistrado Instructor de la misma.

En fecha 16 de junio de 2009, por consiguiente, la Sala de Causas Especiales ha perdido su competencia sobre la presente causa N° 20048/2009. Sin embargo, en Providencia de 17 de junio de 2009 ha acordado inadmitir a trámite los recursos de súplica frente a las Providencia de 8 y 9 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

PRIMERO.- Contra la resolución que inadmite una denuncia cabe el recurso de súplica del art. 236 de la LECrim., según constante jurisprudencia (Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1ª), Auto de 19 noviembre 2004, JUR 2005\14067 ; Tribunal Supremo (Sala de lo Militar), Auto de 6 julio 2005, JUR 2005\271398; Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Auto de 29 septiembre 2003, JUR 2003\230195); Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Auto núm. 51/2008 de 17 julio, JUR 2008\300233), entre otras resoluciones.

Concurren en la especie los requisitos para que los hechos expuestos y la Providencia de 17 de junio de 2009 tengan relevancia constitucional, lo que fundamentamos a continuación.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional tiene dicho que el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (SSTC 71/1991, de 8 de abril [RTC 1991, 71], F. 3, y 210/1992, de 30 de noviembre [RTC 1992, 210], F. 3; STC 311/2000 [RTC 2000, 311], loc. cit.)

La Providencia de 17 de junio de 2009, que confirma las anteriores citadas, vulnera la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, amparado en el artículo 13 del Convenio Europeo de DDHH y el artículo 24.1 de la Constitución española. Que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio (RTC 1993, 220), F. 3.

Este derecho no sólo «puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impositivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero [RTC 1988, 4], F. 5; 141/1988, de 29 de junio [RTC 1988, 141], F. 7)», sino también «por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas,

irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo [RTC 1999, 35], F. 4 y las en él citadas)».

Corresponde al Tribunal Constitucional examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o que no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre [RTC 1993, 321], F. 3; 48/1998, de 2 de marzo [RTC 1998, 48], F. 3 y 35/1999, de 22 de marzo [RTC 1999, 35], F. 4; STC 311/2000 [RTC 2000, 311]).

En la especie, mis representados, al igual que las restantes víctimas del delito de insurrección armada contra el Estado constitucional como medio de cometer crímenes de lesa Humanidad, son los principales perjudicados de la admisión a trámite de la querrela interpuesta por la denominada Manos Limpias.

El art. 174 del C. Penal tipifica como tortura el sufrimiento mental no solo para obtener información sino también "*por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación*". El anómalo trato dado una y otra vez a los desaparecidos del franquismo que mis representados han denunciado, el someterlos a condiciones, abusando del cargo propio, "*que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales... o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral*"), vulnera el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al decidir no investigar las más de 150.000 desapariciones denunciadas por mis representados, dejando a las familias afectadas en el sufrimiento y la incertidumbre. No cabe hablar solo de

indefensión, sino de una indefensión de una especial intensidad que conlleva una adicional violación, autónoma, del 3 CEDH.

La Providencia recurrida abunda en ese sentido. Cualquiera que sea el desenlace, y su momento, de la presente causa, su mera incoación produce daño a las víctimas al dilatar la investigación judicial de los crímenes de lesa Humanidad que han denunciado.

Por lo que hace específicamente a la falta de legitimación activa invocada por la Providencia recurrida (y las dos anteriores que confirma), el Tribunal Constitucional tiene declarado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, están imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, de 25 de febrero [RTC 1987, 24], F. 2; 93 / 1990, de 23 de mayo [RTC 1990, 93], F. 2; 195/1992, de 16 de noviembre [RTC 1992, 195],F.2).

En la especie, la Providencia recurrida (y las dos Providencias que la preceden)

- no ha respetado el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción de las personas cuya acción judicial, las y pruebas aportadas y las peticiones formuladas son la causa necesaria de las decisiones del Juez Instructor objeto de la presente causa;

- no resulta proporcionada a la consecución de las finalidades constitucionalmente lícitas perseguidas por mis representados al formular denuncia y personarse en la causa (STC 10/1996, de 29 de enero [RTC 1996, 10], F. 3; 12/1996, de 20 de enero [RTC 1996, 12], F. 3);

- es incongruente, irrazonable y excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso - los artículos 266 y 268 de la LECriminal, reguladora de la denuncia, y el

art. 236 de la LECrim regulador del recurso de súplica contra la inadmisión a trámite de la denuncia;

- al censurar a los denunciantes que represento de falta de legitimación, carece de base legal y supone una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso, contraria a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 285/1993, de 4 de octubre [RTC 1993, 285], F. 2, y 34/1994, de 31 de enero [RTC 1994, 34] , F. 3, entre otras muchas, y AATC 136/1991, de 30 de abril; 250/1993, de 19 de julio [RTC 1993, 250 AUTO] ; 252/1993, de 19 de julio).

TERCERO.- La Providencia de 17 de junio de 2009 priva a mi mandante de acceso a un recurso establecido en la Ley (artículo 236 en relación con los arts. 266 y 268 de la LECriminal. Por ello entra en conflicto con el artículo 24 de la Constitución española en relación con los arts. 6.1 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CUARTO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU DIMENSIÓN DE DERECHO A FORMULAR RECUSACIÓN, A UN TRIBUNAL IMPARCIAL, a un proceso con todas las garantías y a la interdicción de la arbitrariedad e indefensión.

La Providencias de 17 de junio, al igual que las de 8 y 9 de junio de 2009, carentes de toda fundamentación razonable, han vulnerado la doctrina constitucional según la cual tienen derecho a formular propuesta de recusación quienes lo tengan a ser parte "*una vez que se personen en el proceso de que se trate*" (Auto núm. 109/1981 de 30 octubre (Pleno), RTC 1981\109 AUTO, FD 1º; Sentencia núm. 47/1982 (Sala Segunda), de 12 julio, RTC 1982\47, FD 3º)

En contraste, las Providencias de 8, 9 y 17 de junio de 2009 han sido adoptadas por una Sala integrada por los propios recusados.

En conformidad con los artículos 238.3º y 240.1 de la LOPJ, la no tramitación del incidente de recusación formulada, la participación de los propios Señores Magistrados recusados en la Sala que resolvió la inadmisión a trámite del mismo, vicia la resolución recurrida de nulidad de pleno derecho,

por haberse infringido las normas esenciales del procedimiento.

La recusación de 2 de junio de 2009 se ha fundamentado en los **hechos verificables que enumera, anteriores a dicha fecha y a la resolución recurrida, que permiten sospechar de la imparcialidad de los miembros del Tribunal, en apariencias que pueden revestir importancia**, como se dice en la propuesta de recusación de 2 de junio de 2009 en base a la doctrina de la Sentencia del TEDDHH de 17 de junio de 2003 (**caso Pescador Valerio c. España**).

Es doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el art. 6.1 del Convenio, que en materia de derecho a un tribunal imparcial incluso **las apariencias** revisten importancia, puesto que en ello va la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al justiciable (SS. Garrido Guerrero c. España, de 2-3-2000, p. 115; Rojas Morales vs Italia, de 16-11-2000, p. 32; Campbell et Fell c. Reino Unido, de 28-6-1984, p. 85, entre muchas otras).

Más recientemente, la doctrina sentada en la Sentencia de 22 de julio de 2008 del TEDDHH (caso *Gómez de Liaño c. España*) declara que los Tribunales españoles (en aquella ocasión la Sala II del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional) debieron atender la petición de abstención desde la misma fecha en que se formuló, y condenó al Reino de España por haber infringido el derecho del recurrente a un Tribunal imparcial amparado en el art. 6.1 del Convenio Europeo de DDHH.

Que esta aprehensión estaba justificada lo ha corroborado la resolución aquí recurrida, pronunciado por Magistrados que se constituyen en juez y parte y rechazan a *limine* la propuesta de recusación por la vía de inadmitir a trámite la denuncia formulada y la consiguiente personación en la causa.

En particular, la Providencia de 17 de junio de 2009, al igual que las de 8 y 9 de junio, ha infringido los arts.

52, 53, 54, 55¹, 56, 57, 59, 60², 61³, 62, 63 (a), 64, 65, 66, 67, 68(d) de la LECrim, en relación con los arts. 233(3), 224(1)(1°); 225, párrafos 1, 3 y 4 ; 227 (3°) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), y el art. 24.2 de la Constitución en su dimensión de derecho a formular recusación y a un Tribunal imparcial.

En el Auto del Tribunal Constitucional núm. 192/2007 (Pleno), de 21 marzo Recurso de Inconstitucionalidad núm. 8045/2006 (RTC 2007\192 AUTO), se afirma

"FJ 3. (...)la resolución que inadmite de plano una recusación aparece contemplada en los arts. 223 LOPJ y 107 LECiv, que no la consideran irrecurrible, mientras que en el art. 228 LOPJ lo que se regula es la estimación o desestimación de la recusación una vez tramitado el incidente, siendo precisamente en los arts. 228.3 LOPJ y 113 LECiv –y no en otros– en los que se establece que «contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno».

QUINTO.– Concurren, en el presente caso, los requisitos previstos en el artículo 241.1 de la LOPJ para promover el incidente de nulidad de actuaciones, previo al de amparo por vulneración de derechos fundamentales amparados por el artículo 24 de la Constitución y los arts. 6.1 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

Mis representados están legitimados en su calidad de denunciante que se autoinculpan y se personan en el proceso donde se han producido los enumerados vicios determinantes de la nulidad.

¹ Art. 55: "Los Magistrados (...) se inhibirán (...) cuando al ser recusados **en cualquier forma** estimasen procedente la causa alegada [y] (...) mandarán pasar las diligencias a quien deba reemplazarlos".

² Art. 60: "Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, se mandará formar pieza separada (...)".

³ Art. 61: "Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquél a quien corresponda con arreglo a la Ley".

La resolución de 17 de junio de 2009 pone fin a la denuncia formulada en el escrito del día 2 anterior, y no es susceptible de recurso o actuación alguna en que quepa reparar la indefensión sufrida.

El incidente se promueve ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y el escrito de solicitud se presenta dentro del plazo de veinte días previsto en la Ley.

SEXTO.- En el sistema jurídico de España y el Convenio Europeo de DD. HH. es preceptiva la nulidad de una resolución donde el sentido común y la lógica elemental son reemplazados por la incongruencia y la arbitrariedad, según reiterada jurisprudencia constitucional (SS.T.C. de 15/2008, de 31 de enero de 2008, FJ4; 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3); de 28 de octubre de 1987; 32/1982, de 7 de junio (RTC 1982\32), STC 125/1987, de 15 de julio (RTC 1987\125), STC 67/1984, de 7 de junio (RTC 1984\67).

En su virtud,

A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito y sus copias se sirva admitirlo; tener por promovida por el cauce del artículo 241.1 de la LOPJ, previo al recurso de amparo, la nulidad de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la Providencia de 17 de junio de 2009; previos los trámites legales, lo estime en su día el Tribunal imparcial solicitado en Otrosí de nuestro escrito de 2 de junio de 2009 y en los recursos de súplica de 13 y 15 de junio de 2009; declare la nulidad de aquella y la sustituya por otra congruente con el recurso de súplica interpuesto por mis representados contra las Providencias de 8 y 9 de junio de 2009.

Madrid, 26 de junio de 2009

*Fernando Magán Pineño
Inscrito con el nº 317
en el Colegio de Abogados de Talavera*